

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que el 01 de abril de 2024 fue repartido por la Oficina de apoyo judicial expediente proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que con anterioridad el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín la había rechazado por falta de competencia, y ordenó remitirla al anterior despacho en mención. A despacho, 22 de abril de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra**  
**Sustanciador.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Asunto</b>	Conflicto De Competencia.
<b>Demandante</b>	Banco De Bogotá S.A.
<b>Demandada</b>	Artic Soluciones Integrales De Refrigeración S.A.S y otro.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00179 00</b>
<b>Interlocutorio No. 665</b>	Resuelve el conflicto de Competencia - Ordena enviar expediente al Juzgado competente.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

La sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Artic Soluciones Integrales de Refrigeración**, identificada con Nit. 901.133.104-7, y el señor **Jorge Humberto Terraza Meza**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.467.937, para obtener el pago de la suma de treinta y dos millones seiscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y un pesos M.L (\$ 32'651.881.00), adeudados por concepto de un crédito otorgado a los demandados, el cual se encuentra soportado en el pagaré Nros. 558754540, como documento base de la ejecución.

Dicha demanda fue asignada por reparto del 29 de enero de 2024 al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 05 de febrero de 2024 la rechazó por falta de competencia en razón del territorio (domicilio del demandado), argumentando lo siguiente: *"...Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva, considera el Despacho rechazarla y remitirla al competencia territorial del JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE MEDELLÍN de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. A la anterior conclusión se llega cuando se observa que la parte ejecutante, determinó la competencia territorial por la regla contenida en el numeral 1 del artículo 28 de la aludida codificación, esto es por el domicilio del demandado, y en el asunto sub-examine, la parte pasiva, la sociedad ARTIC SOLUCIONES INTEGRALES DE REFRIGERACION S.A.S ostenta*

su domicilio en la Carrera 75 # 65 – 02 Oficina 401 Medellín – Antioquia...”, y ordenó su remisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicado en el barrio Robledo.

Esa agencia judicial, por auto del 14 de marzo de 2024, propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y argumentó lo siguiente: “...mediante Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –modificado por el artículo 22 del Acuerdo PSAA 15-10412 de 2015-, se crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Medellín.” “...mediante Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia redistribuyó, a partir del 4 de julio 2023, las zonas que atiende el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín asignándole “competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín” “Ahora, el demandante fijó la competencia con base en su elección entre los dos foros concurrentes: el personal, que atañe al domicilio de la parte accionada y enuncia como única dirección del señor EDWIN CAMILO YEPES GARCIA, la Calle 65 # 73 – 310 Medellín. Según el certificado de existencia y representación de ARTIC SOLUCIONES INTEGRALES DE REFRIGERACIÓN S.A.S su domicilio está fijado en la Carrera 75 65 02 Medellín.” “...De los asuntos del barrio San German de la comuna 7 conocen los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023. Por lo tanto, se concluye que el llamado a conocer la demanda es el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien le correspondió por reparto.”

Con base en lo anterior, el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** propuso conflicto negativo de competencia, y remitió el expediente para que el conflicto fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; y el conocimiento de ello fue remitido a esta dependencia judicial por intermedio de la oficina de apoyo el 01 de abril de 2024, mediante acta de reparto número 4082.

### **PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.**

El problema jurídico a definir, consiste en establecer a que juzgado corresponde el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, dado que tanto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple, **ambos del municipio de Medellín**, niegan tener competencia para conocer de esta demanda ejecutiva.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juzgado que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos despachos.

El numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P., estipulan que “... *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** Parágrafo. **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...**” (Negrillas nuestras).*

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos despachos. Sin embargo, para verificar la competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial, que se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde el legislador advierte cuales son los juzgados competentes para conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5° del mismo, lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a **elección del demandante...**”; “...3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*” “...5. *En los procesos contra una persona jurídica **es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...*” (Negrillas y subrayas nuestras).*

Adicionalmente, **el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto** cuando se presenten fueros

concurrentes de competencia, es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados competentes presenta la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva, donde se solicita se libre mandamiento de pago por una cierta cantidad de dinero en virtud a un crédito otorgado por la sociedad demandante a la parte demandada, y cuyo pago la parte demandada presuntamente habría incumplido.

El apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado “...COMPETENCIA Y CUANTÍA...”, manifestó lo siguiente: “...La **cuantía es mínima**, por esta razón y por el **domicilio de los demandados**, es usted competente. El trámite es el prescrito por la ley para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.”.

Así las cosas, se tiene entonces que la elección de la sociedad demandante para la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efectos de la competencia, fue en el **lugar del domicilio de los demandados**.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos allegados por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple, se tiene que el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 indica lo siguiente:

Acuerdo CSJANTA23-113

Hoja No. 4

**ARTÍCULO SEGUNDO: REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así:

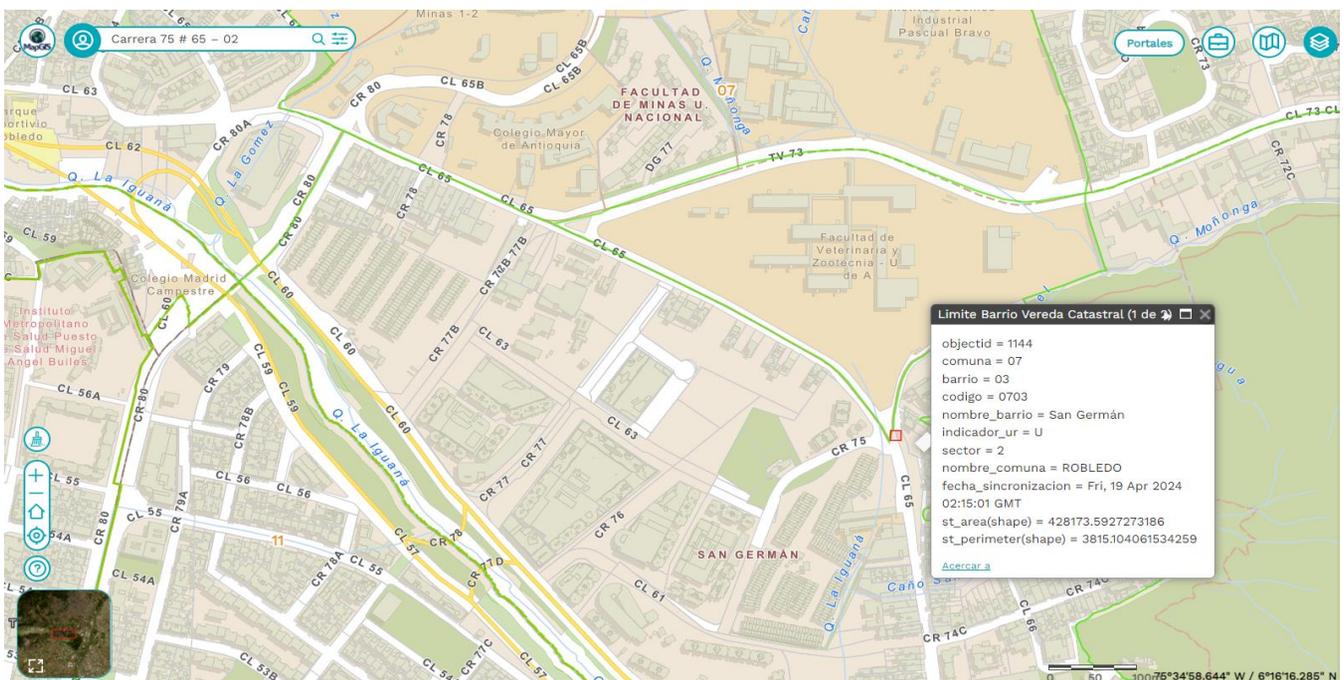
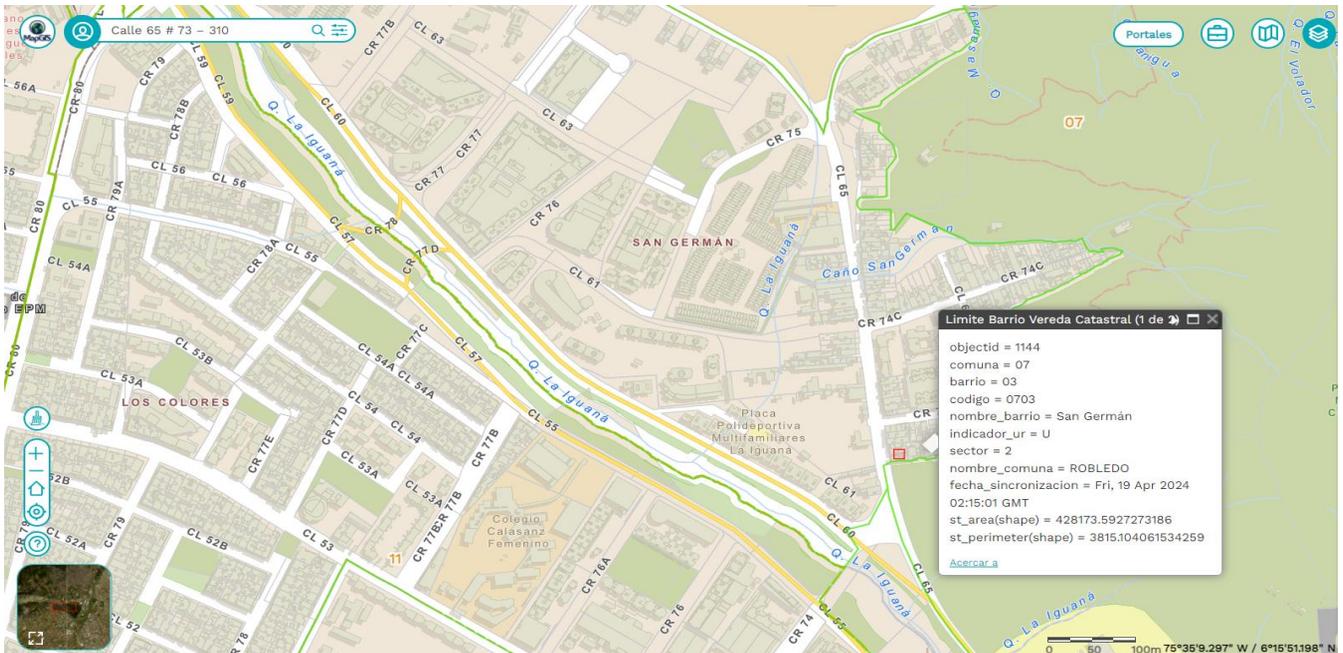
COMUNA 7 Robledo		
Barrios comuna 7	Competencia territorial del Juzgado 8° de pequeñas causas y competencia múltiples de Medellín	Competencia territorial de los Juzgados municipales civiles de Medellín
Barrio Cerro El Volador		X
San Germán		X
Barrio Facultad de Minas		X
La Pilarica	X	
Bosques de San Pablo	X	
Altamira	X	
Córdoba	X	
López de Mesa		X
El Diamante		X
Miramar	X	
Aures n.º 1	X	
Aures n.º 2	X	
Bello Horizonte	X	
Villa Flora	X	
Palenque	X	
Robledo	X	
Cucaracho	X	
Fuente Clara	X	
Santa Margarita	X	
La Campiña	X	
La Huerta	X	
Olaya Herrera	X	
Pajarito	X	
Monteclaro	X	
Nueva Villa de La Iguaná		X
Ciudadela Robledo U.de A. (área institucional)	X	
Universidad Nacional (área institucional)		X
Parque natural regional Metropolitano Cerro El Volador (área institucional)		X

**ARTICULO TERCERO:** La redistribución de las zonas dispuestas en el presente Acuerdo aplica para los procesos nuevos; en consecuencia, los expedientes que fueron recibidos con anterioridad a esta redistribución deberán resolverse hasta su culminación en los Juzgados de origen.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el presente Acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico-, a la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín, a la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Medellín -Oficina de

Teniendo en cuenta el mencionado acuerdo, se tiene que a partir de la entrada en vigencia del mismo, los asuntos generados dentro del barrio “San Germán” de Medellín, son competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Por lo que esta judicatura procedió a verificar la ubicación de las direcciones suministradas por la parte demandante como de los demandados, encontrando los siguientes resultados:



Teniendo en cuenta lo anterior, y que no podemos dejar de lado que el municipio de Medellín tiene un territorio extenso, y por ende dicha manifestación para efectos de fijar la competencia para el conocimiento de la demanda es muy general, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín que inicialmente recibió por reparto la demanda, antes de rechazar la misma por competencia a la luz del factor territorial, pudo profundizar en la información que se deriva de los anexos allegados, ya que de la lectura de los mismos se pueden observar que dichas direcciones, tanto la de la sociedad demandada, como la del codemandado persona

natural, se encuentran **ubicadas en el barrio San Germán de esta ciudad**, como se aprecia en las anteriores imágenes.

Y en ese panorama, como ya se explicó, según el acuerdo citado los asuntos generados en el barrio San Germán de esta ciudad, son competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

En virtud de lo expuesto, se considera que es el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que inicialmente recibió el expediente, el competente para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, mediante las decisiones que considere correspondientes para ello. Y, por ende, se ordenará remitir el presente expediente nativo a dicho despacho, para que defina sobre su admisibilidad y/o trámite conforme a lo antes expuesto. Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** informándole lo acá decidido.

En mérito de lo enunciado, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el despacho competente para decidir sobre la admisibilidad de esta demanda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** de manera virtual el expediente al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que defina sobre la admisibilidad y/o trámite de esta demanda al tenor de lo antes enunciado.

**TERCERO: Oficiar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
24/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 063



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**